



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-2376-SPA-1368  
No. Folio: PAOT-05-300/200-11393-2019**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2376-SPA-1368** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad la denuncia relativa a que presuntamente (...) hay dos perros encerrados, sin comida, ni agua, la casa actualmente se está vendiendo y los dejaron encerrados en el inmueble, el cual se encuentra solo, los perros están desnutridos (...) dos perritos al parecer raza pitbull una hembra y un macho los cuales no cuentan con comida y al momento de verlos estaba el espacio con muchas heces de animalitos (...) el macho tiene lastimada su pata derecha, debido a que estos perros se caracterizan por ser de envergadura fuerte (...) presumimos ya llevan días sin comer; se encuentran encerrados en un área menor a 10 m<sup>2</sup> (...) esta área donde se encuentran encerrados se trata de área común que la propia casa está invadiendo al limitarlo con medios muros sobre banqueta (...) [en el domicilio ubicado en calle Piedra Verde, número 1, colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco] (...).

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley General de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal y en investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el número 1, Piedra Verde, número 1, colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, 4<sup>to</sup> piso colonia Roma Norte  
a c/a del Cuauhtemoc C.P. 06700, Ciudad de México  
TEL 5265 0780 ext. 12031 & 12400

d de México, conforme  
e Protección a la PROYECTO RADARIA  
nal, por lo que AMBIENTAL DEL  
domicilio ubicado ENDEMIA  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO  
CITACIONES



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-2376-SPA-1368  
No. Folio: PAOT-05-300/200-11393-2019**

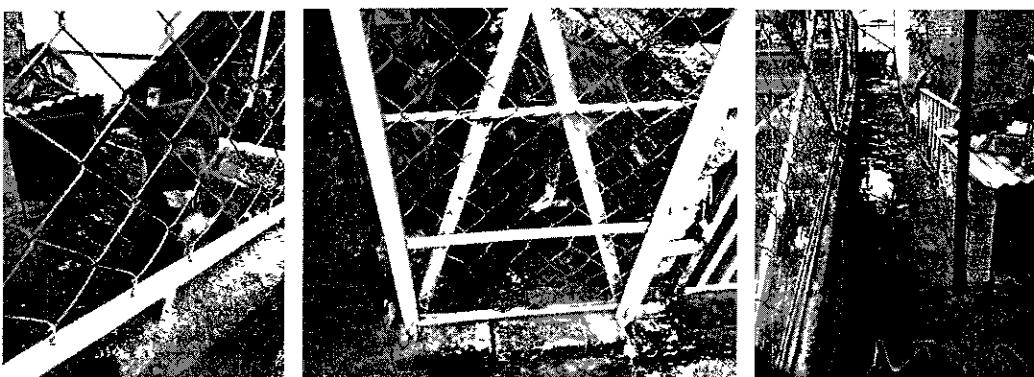
En este sentido, durante uno de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se pudo constatar desde la vía pública, la existencia de dos ejemplares caninos tipo pitbull con condición corporal acorde a su talla; sin embargo, su lugar de alojamiento se encontraba con acumulación de heces y sólo contaban con una casa para el alojamiento de ambos.

Por lo anterior, se citó a comparecer ante esta Subprocuraduría al responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia quien manifestó:

- Que los alimenta a base de croquetas y pollo por dos veces al día; limpiando su espacio de alojamiento cada ocho días.
  - Asimismo manifestó su interés por mejorar el espacio de alojamiento y retirar los escombros que se encontraban en dicho lugar.

Por lo anterior, se llevó a cabo un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

- Por lo correspondiente a los ejemplares caninos se observan en una condición corporal nivel tres.
  - Su espacio de alojamiento se observó sin heces fecales y libres de escombros.
  - Actualmente poseen agua a libre acceso.
  - Asimismo, se constató que la casa para mascotas en la que se resguardan fue ampliada.



No obstante, mediante oficio esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Delhi 202, 4to piso Colonia Roma Norte  
a c/a dia Cuauhtémoc C.P. 06700 Ciudad de México  
Tel. 5263 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2376-SPA-1368  
No. Folio: PAOT-05-300/200-11393-2019

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados se observó que el espacio de alojamiento de los ejemplares caninos, se encontraba sucio y su casa no era lo suficientemente grande para resguardarlos; sin embargo, durante la última visita de reconocimiento de hechos se constató que ya habían realizado la limpieza del sitio y su casa había sido ampliada, fueron subsanadas las disposiciones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

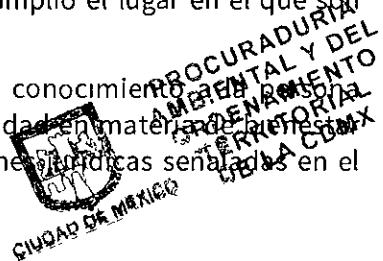
**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Piedra Verde, número 1, colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco, habitan dos ejemplares caninos con condición corporal acorde a su talla; sin embargo, su espacio de alojamiento se encontraba sucio y la casa en la que se resguardaban era inadecuada para proteger de las inclemencias a ambos; no obstante, de manera voluntaria su responsable mejoró la limpieza del sitio y amplió el lugar en el que son resguardados.
- Finalmente, mediante el respectivo oficio esta Entidad hizo del conocimiento al responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2376-SPA-1368  
No. Folio: PAOT-05-300/200-11393-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Br. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/JDGG\*